

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE TARRAGONA

DE LA

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Febrero)  
RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero)  
REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Puenteareas, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo de 1887 Don Avilino Piñero y Sierra dedujo ante el Juzgado de instrucción querrela criminal, con arreglo al art. 198 de la ley Municipal, que autoriza para perseguir criminalmente a los Alcaldes y Concejales, cuando éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios e impuestos se hubieran hecho culpables de fraudes o de exacciones ilegales, fundándose en que en los repartos de consumos por vinos, aguardientes y licores y por cereales y sal, correspondientes al año económico de 1885 a 1886, figuraban los querrelados D. José María Álvarez Iglesias con 21 pesetas por cereales y sal, y por vinos, aguardientes y licores con 90 pesetas 60 céntimos, formando un total de 111 pesetas 60 céntimos; D. Manuel González Teigeiro, con un total por los mismos conceptos de 146 pesetas; D. José Groba Feito con 96 pesetas 60 céntimos; D. Bernardino Álvarez Fernández con 98 pesetas 40 céntimos, y D. José Benito Rodríguez con 38 pesetas 40 céntimos; en que en el año económico corriente de 1886 a 1887, había un solo reparto de consumos, que comprendía los dos que antes figuraban separados, de modo que la cuota con que cada contribuyente figuraba, era la que correspondía satisfacer por todos los conceptos relativos a cereales y sal, y a vinos, aguardientes y licores, en que el reparto correspondiente a dicho año económico, en el cual los querrelados habían tomado parte, figura-

ba en el reglamento vigente, con-  
bañ D. José María Álvarez Iglesias con 95 pesetas; D. Manuel González Teigeiro con 49 pesetas 44 céntimos; D. José Groba Portol con 86 pesetas 96 céntimos; D. Bernardino María Fernández con 80 pesetas, y D. José Benito Rodríguez Otero con 42 pesetas 30 céntimos; en que comparado el total de las cuotas con que figuraban los querrelados en los ejercicios de 1885 a 86 y de 1886 a 87, aparecía que éstos se habían rebajado sus cuotas en el presente ejercicio en las cantidades que se citaban en el escrito de querrela; en que la cantidad repartida por contribución de consumos era superior en aquel año económico a la que se hizo efectiva en el anterior, sin que los querrelados hubieran sufrido en su riqueza desmembración alguna, y antes por el contrario, uno de ellos, D. Manuel González Teigeiro, había tenido un gran aumento en su fortuna con la adquisición de todos los bienes de su vecino Francisco González y González, en que había más Concejales que se rebajaron en el actual reparto las cuotas que pagaban en el año económico anterior, lo cual, decían, resultaría de las diligencias que se practicaran.

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Puenteareas acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado de instrucción la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa en 18 de Marzo de 1887, fundándose en que el asunto de que se trataba estaba encomendado por la vigente instrucción de consumos a la Junta repartidora nombrada al efecto, bajo cuya responsabilidad se llevaron a cabo todas las operaciones para el repartimiento de dicha contribución; en que a la Administración correspondía en primer término resolver sobre los errores ó faltas que por este concepto pudieran haberse cometido, en que sentada esta doctrina, era evidente que existía una cuestión previa que decidir, aun en el caso de que pudiera aparecer algún delito, y que, por lo tanto, de entablarse por el Juzgado algún procedimiento sobre ello, invadiría las atribuciones de la Administración

activa, encontrándose el caso previsto en el núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la cuestión concreta objeto del procedimiento incoado por la querrela de que se hacía mérito, estaba comprendida determinadamente en el caso 1.º del art. 198 de la ley Municipal, cuya aplicación en nada perturbaba las atribuciones que a la Junta repartidora de consumos y al Ayuntamiento confiere la instrucción del ramo, cuyas atribuciones, terminadas con la aprobación del reparto, no podían extenderse en manera alguna al conocimiento de los hechos denunciados; que no consienten el supuesto de que exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración; que toda vez que la querrela objeto de autos se contraía a los hechos precisos para cuya averiguación y castigo la ley establece taxativamente la acción que corresponde emplear, y el Tribunal a quo, y esto excluye la idea de que otra Autoridad pudiera conocer en ellos, era evidente la competencia del Juzgado para entender en el asunto de autos, por ofrecer, según los términos de la querrela, caracteres de delito; que aparte de la cuestión de fondo, era asimismo indudable que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador de la provincia adolecía de un vicio esencial que había de invalidarlo; pues se limitaba únicamente a citar el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que determinaba la facultad concedida a aquella Autoridad para promover esta clase de contiendas jurisdiccionales, siendo jurisprudencia constante que no basta citar las disposiciones que atribuyen a los Gobernadores la facultad de suscribir competencias a los Tribunales ordinarios ó especiales, sino que es necesario, además, citar la cuestión previa concreta que haya que resolver, y el texto legal en virtud del que esté atribuido a la Administración el conocimiento del negocio determinado en el cual se empleen las facultades expresadas; que toda vez que el Gobernador civil no expresaba

el texto de la ley en que se fundaba al reclamar el negocio, para cuyo conocimiento el Juzgado se creía competente por las consideraciones y disposiciones apuntadas, faltaban términos hábiles para discutir la aplicación de otros principios y preceptos que los que el Juzgado tuvo presente para admitir la querrela, que son los antes referidos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Que remitidos los antecedentes de este asunto a informe del Consejo de Estado en pleno, evacuó su consulta, con fecha 6 de Julio de 1887, proponiendo, según la jurisprudencia constante, que se declarara mal formada la competencia por haberla sustanciado, sin jurisdicción para ello, el Juez de instrucción; pero publicado el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes de resolverse la presente contienda, y concedidas por dicho Real decreto facultades a los Jueces de instrucción para sustanciar y sostener las cuestiones de competencia, se resolvió por Real decreto de 12 de Junio último, oído el Consejo de Estado, que se devolvieran a éste los antecedentes para que emitiera dictamen en el fondo.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

- Considerando:—
- 1.º Que con arreglo a la disposición antes citada del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que reprodujo la establecida en el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, siempre que los Gobernadores requieran de inhibición a un Tribunal ordinario ó especial, habrán de citar, además de las razones que le asistan, el texto de la disposición legal que les atribuya el conocimiento del negocio.
  - 2.º Que es jurisprudencia constante que no puede entenderse cumplido el precepto reglamenta-

io antes citado, con sólo invocar aquellas disposiciones que sólo faltan á los Gobernadores para susitar contiendas de competencia, cuyo caso se encuentra la cita el núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 1863, que fija los casos taxativos en que puede promoverse la competencia en los juicios criminales.

3.º Que al dejar de cumplir el Gobernador de la provincia con lo prevenido en las disposiciones vigentes, al tiempo de provocar este conflicto, no citando el texto de la disposición legal que le atribuye el conocimiento del negocio, incurrió en un vicio sustancial en la ramificación de esta competencia, que impide, por ahora, la resolución de la misma.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 3 de Febrero

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas 51.500 hombres de los sorteados, según Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en las capitales de las zonas de reclutamiento de la Península e islas adyacentes, habiéndolo tenido en cuenta para señalar ese contingente las 42.747 bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península e islas Baleares, las 253 que han de cubrirse en los de Canarias, y las 8.500 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º El cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, se determinará en la fecha designada en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento, teniendo presente que dicho cupo debe guardarse con el número de mozos sorteados en la zona la misma relación que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891. — AZCÁRAGA. — Sr. ....

(Gaceta del 6 de Febrero)

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metalico, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, y teniendo en cuenta que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 5 de Marzo inclusive el plazo que para redimirse á me-

tálico concede la ley, y espira el 14 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1891. — AZCÁRAGA. — Señor. ....

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Núm. 271 INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Anuncio

La Dirección general del Tesoro, con fecha 5 del actual, ordena el pago de los libramientos de Contratistas de servicios públicos, cuyas fechas de expedición alcanzan hasta el 31 de Diciembre del año próximo pasado, siempre que reúnan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto por virtud de providencia del Sr. Delegado de Hacienda se publique en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona, 7 de Febrero de 1891. — El Interventor, Rafael de Eulabé.

#### Núm. 272 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos

Debiendo procederse en el mes de Febrero próximo á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1891 á 92, se advierte á los contribuyentes, cuya riqueza haya sufrido alteración ya por modificación de cultivos, nuevas edificaciones, extensión superficial ó cambio de dueño, que todavía no hayan presentado sus instancias documentadas, lo verifiquen hasta el día 28 del citado mes.

Pallaresos, 31 de Enero de 1891. — El Alcalde, José Fortuñ.

#### Núm. 273 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, se pone en conocimiento del público que el día 15 de los corrientes, de once á doce horas de su mañana, se procederá ante dicha Corporación á la subasta del arrendamiento municipal titulado pesas y medidas con arreglo al pliego de condiciones que á los efectos consiguientes está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Uldecona, 5 de Febrero de 1891. — El Alcalde, Don Florestano Reverter.

#### Núm. 274 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt

Desaprobado por la Administración de Contribuciones el reparto de consumos del actual año económico, formado por la Junta repartidora y terminados los trabajos de rectificación del mismo, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días no festivos, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para producir las reclamaciones que se crean oportunas.

Santa Coloma de Queralt, 5 de Febrero de 1891. — El Alcalde, Ramón Pomés.

#### Núm. 275 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols

Confecionados los repartos de arbitrios extraordinarios, guardería rural y de defensa contra la flojera, para el actual ejercicio económico de 1890-91, quedan expuestos de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirán.

Viñols, 5 de Febrero de 1891. — El Alcalde, José Rovira.

#### Núm. 276 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este pueblo para el siguiente año económico de 1891 á 92, se hace saber al público, tanto de los vecinos como de terratenientes que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten con los documentos justificativos en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término prefijado en el reglamento vigente, con tado de esta inserción en el *Boletín oficial* del precedente anuncio.

Masroig, 5 de Febrero de 1891. — El Alcalde, José Vernet.

#### Núm. 277 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1891-92, se hace saber á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto rústica, como urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Municipio las solicitudes correspondientes acompañadas de los documentos justificativos dentro el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bisbal del Panadés, 5 de Febrero de 1891. — El Alcalde, Jaime Solá.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Núm. 278

Don José Becerra Lavina, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido, por el presente edicto se hace saber: Que el día siete del mes de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta, y á favor del más beneficioso postor de la finca siguiente:

Una casa molino, aceite y situada en la villa de la Génia, calle de Zaragoza, señalada con el número siete; lindante por su derecha con casa de Don José Puig, por su izquierda con casa hornos del mismo y por detrás con herederos de Don Bertomeu, consta de planta baja y dos pisos elevados, la cual formaba parte de la casa número cinco de dicho Don José Puig, su superficie, incluso el patio posterior, es de ciento ochenta y cuatro metros; tasada en venta después de rebajado el veinticinco por ciento de su va-

lor, en once mil doscientas veinte pesetas. 11.220 pias.

Cuya subasta es la tercera y se verifica sin sujeción á tipo en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley del Enjuiciamiento civil.

Cuya casa molino pertenece á Don Miguel Puig Solá, Perito agrimensor, vecino de la Génia, y le ha sido embargada en las diligencias de procedimiento de apremio sobre pago de costas que contra el mismo sigue el Procurador Don José Olesa.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para esta subasta.

Se advierte también que los títulos de propiedad de dicha finca constan de la certificación librada por el señor Registrador de la propiedad de este partido, unida al expediente, de la que podrán enterarse los licitadores, sin que éstos tengan derecho á exigir otros.

Dado en Tortosa á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y uno. — José Becerra Lavina. — Por M. de S. S. Isidro Sabater.

#### Núm. 279

Don José Becerra Lavina, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto que se expide en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en méritos de causa criminal que por ante este Juzgado se sigue sobre amenazas, se cita á Juana Peig Llop, hija de Gabriel Peig Tarrago, de veinte y cinco años de edad, soltera, vecina de Villalba, residente últimamente en Barcelona, calle de Xuclá, número quince, piso primero, y que hoy se ignora su paradero por no haber sido hallada al citársela, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tortosa á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno. — José Becerra Lavina. — R. M. de S. S. Diego F. Quinzá.

#### Núm. 280

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, en la causa criminal sobre lesiones contra Joaquín Sorla Portoles, se cita, llama y emplaza á Miguel Ferrara Peris, natural de Castellón de la Plana, casado, de treinta y un años de edad, pordiosero y sin domicilio fijo, y José Cid Pla, natural de Tortosa, ciego, pordiosero, de veinte y ocho años de edad, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días, á contar del de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Gandesa, tres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno. — Valentín Faura.

IMPRESA DE FRANCISCO RUBRANES